



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

ACUERDO No. 353 DE 2024 05 ABR 2024

"Por el cual se amplía por segunda vez el resguardo indígena Dokerazavi del pueblo Emberá Katio Eyabida, con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral denominados "Globo 3" y "Globo 4", localizados en el municipio de Turbo, departamento de Antioquia"

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4, los numerales 1 y 16 del artículo 9 del Decreto Ley 2363 de 2015, y,

CONSIDERANDO

A. COMPETENCIA – FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- Que el artículo 7 de la Constitución Política de 1991 establece que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.
- 2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329, 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, se prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo *"sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes"*, ratificado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 4.- Que el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 de 2023, creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.
- 5.- Que el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 de 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen, el numeral 8 estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación, uso, manejo y goce de estos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- 6.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994 le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (en adelante INCORA) para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables, que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo con miras a la constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de resguardos indígenas.

"Por el cual se amplía por segunda vez el resguardo indígena Dokerazavi del pueblo Emberá Katío Eyabida con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral denominados "Globo 3" y "Globo 4", localizados en el municipio de Turbo, departamento de Antioquia"

7.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER) expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena en favor de la comunidad respectiva.

8.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

9.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER en materia de ordenamiento social de la propiedad rural se entiende hoy concernida a la ANT. En este sentido, el párrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la ampliación de resguardos indígenas, son competencia de este último.

10.- Que igualmente, a través de la sentencia T-025 del 22 de enero de 2004, la Corte Constitucional, declaró el estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009 estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento, y una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio. El pueblo Embera, en riesgo de desplazamiento del departamento de Antioquia, quedó incluido en la orden general del Auto 004 de 2009 y hace parte de la evaluación de verificación contenida en el Auto 266 del 12 de junio de 2017, cuyo seguimiento ha sido concertado en diferentes encuentros, desde el año 2010, de la Mesa Permanente de Concertación de los Pueblos y Organizaciones Indígenas donde se atienden las necesidades de las comunidades.

11.- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015, dispone que un asunto sobre los que versará el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS – ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

1.- Que el resguardo indígena Dokerazavi del pueblo Emberá, se encuentra localizado en el municipio de Turbo, departamento de Antioquia. La población de este resguardo se reconoce perteneciente al pueblo Emberá Katío Eyabida, haciendo referencia a que son gente de montaña. (Folio 634)

2.- Que la comunidad Emberá Katío Eyabida del resguardo indígena Dokerazavi, descende de familias que llegaron al territorio durante la década de 1930, proveniente del municipio de Dabeiba, departamento de Antioquia. De estos primeros pobladores se resalta el nombre de Benjamín Domicó Cuñapa (cuyo nombre en Emberá es Kerazavi). (Folio 635)

"Por el cual se amplía por segunda vez el resguardo indígena Dokerazavi del pueblo Emberá Katío Eyabida con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral denominados "Globo 3" y "Globo 4", localizados en el municipio de Turbo, departamento de Antioquia"

3.- Que el resguardo indígena Dokerazavi se constituyó mediante Resolución No. 028 del 24 de septiembre de 2001, expedida por el extinto INCORA, con seis predios y cuatro mejoras que hacían parte del Fondo Nacional Agrario y un área que era baldía, ubicados en el municipio de Turbo, departamento de Antioquia, que suman un área de seiscientos dos hectáreas y cinco mil seiscientos cuarenta y seis metros cuadrados (602 ha + 5646 m²). (Folio 636)

4.- Que, en el año 2009, el INCODER, mediante el Acuerdo No. 185 del 30 de septiembre, amplía por primera vez el resguardo indígena Dokerazavi con cuatro predios que tienen un área de ochenta y dos hectáreas y mil setecientos metros cuadrados (82 ha + 1700 m²), quedando con un territorio formalizado de seiscientos ochenta y cuatro hectáreas y siete mil trescientos cuarenta y seis metros cuadrados (684 ha + 7346 m²). (Folio 637)

5.- Que el cabildo es la estructura político-organizativa que ha apropiado el pueblo Embera desde comienzos del siglo XX, el cual se encarga de ejercer y hacer respetar las leyes y acuerdos, según sus usos y costumbres, para garantizar el bienestar de la comunidad. Este actúa también como órgano administrador de las decisiones de los cabildantes comuneros, las cuales canaliza de acuerdo con los proyectos y programas que desarrolle la comunidad. A la vez, funciona como canal de representación de la comunidad ante las entidades del Estado e instituciones de toda índole. (Folio 640)

6.- Que el resguardo indígena Dokerazavi está conformado por cuatro comunidades (Arcua, Arenera, Caraballo y Aguas Frías) organizadas como cabildos menores, que se agrupan en el Cabildo Mayor de Turbo; el cual asocia a las comunidades Emberá del municipio. (Folio 619). Es de mencionar, que este resguardo es filial de la Organización Indígena de Antioquia - OIA y a su vez, está afiliado a la Organización Nacional Indígena de Colombia - ONIC. (Folio 640)

7.- Que la mayoría de las familias del resguardo indígena Dokerazavi basan su sustento en actividades agrícolas. Las prácticas de producción de los alimentos dan cuenta de un entendimiento integral del territorio; pues se establecen meses de siembra y meses de cosecha, combinaciones para la siembra de productos (cultivos asociados), sitios y épocas de pesca, estrategias de cuidado y conservación de semillas y jornadas de trabajo comunitario relacionadas con estas prácticas. (Folio 646)

8.- Que las personas del resguardo indígena Dokerazavi manifiestan sentirse víctimas del conflicto. Al consultar las bases de datos de la Unidad de Atención y Reparación Integral para las Víctimas - UARIV, de las 724 personas que conforman el cabildo, 477 se encuentran en el registro de víctimas, indicando como hechos victimizantes el desplazamiento forzado y las amenazas derivadas de estos desplazamientos. (Folio 638)

9.- Que con la segunda ampliación del resguardo indígena Dokerazavi se favorecerá de manera armónica el proceso de vida de la comunidad, integrada por 724 personas agrupadas en 206 familias, apuntando a su pervivencia como sujeto colectivo. Las tierras del resguardo son ocupadas y aprovechadas de acuerdo con los usos y costumbres de este pueblo indígena, es decir, que las prácticas y representaciones en torno al territorio se desarrollan en concordancia con su cosmovisión, ley de origen y derecho propio. (Folio 669)

C. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ORIENTADO A LA AMPLIACIÓN.

1.- Que la ANT resolvió aperturar de manera oficiosa el procedimiento administrativo de ampliación bajo el expediente No. 201851000999800008E, en el cual, la Subdirección de Asuntos Étnicos (en adelante SUBDAE) profirió el Auto No. 011 del 20 de abril de 2018, con la finalidad de dar trámite oficioso para la segunda ampliación del resguardo indígena Dokerazavi perteneciente a la etnia Emberá Katío (Eyábida).

"Por el cual se amplía por segunda vez el resguardo indígena Dockerazavi del pueblo Emberá Katío Eyabida con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral denominados "Globo 3" y "Globo 4", localizados en el municipio de Turbo, departamento de Antioquia"

La actuación administrativa adelantada tenía como propósito dar cumplimiento a las disposiciones del Auto 0004 de 2009 proferido por la Corte Constitucional, relacionado con los pueblos indígenas afectados por el conflicto armado, que se encuentran en riesgo directo de desaparición física y cultural; como también, a los acuerdos logrados por las Autoridades con el Gobierno Nacional en el marco de la Minga Social indígena y Popular realizada en octubre de 2013 en el Resguardo La María (Cauca) (Folios 1 al 4), tal como se evidencia en el radicado 201851000999800008E0301611 del 19 de octubre de 2013.

En el acto administrativo se ordenó entre otros asuntos, realizar la visita técnica a partir del 31 de mayo al 4 de junio de 2018 con el fin de recabar la información necesaria para la elaboración del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT). (Folios 7 al 13).

2.- Que mediante oficio 20187300249781 del 20 de abril de 2018 (Folio 18), se solicitó a la Alcaldía municipal de Turbo la publicación del Edicto del que trata el artículo 2.14.7.3.4. del DUR 1071 de 2015.

3.- Que el mencionado acto administrativo, fue comunicado al Gobernador del Resguardo Indígena mediante oficio 20187300249881 y al Procurador (1) Judicial Ambiental y Agrario de Antioquia mediante oficio 20187300249991 y al director técnico de Ordenamiento Territorial y Coordinación del Sistema Ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante radicado 20187300250131, todos del 20 de abril de 2018 (Folios 19 al 21).

4.- Que se cumplió a satisfacción con la publicación del edicto del Auto, fijándose en la Alcaldía del municipio de Turbo, el día 03 de mayo de 2018 y desfijándose el día 22 de mayo de 2018 (Folios 22).

5.- Que, de la visita efectuada a la comunidad realizada del 31 de mayo al 04 de junio de 2018, se levantó el acta correspondiente a las actividades y se recolectó parte de la información necesaria; tal como obra en el expediente. En dicha visita se recolectó información sobre dos (2) terrenos baldíos de posesión ancestral y, dos (2) predios denominados El Bosque y Parcela 65 (Folios 39 al 56).

6.- Que, por radicado No. 20187300505071 del 25 de junio de 2018, la SUBDAE solicitó a la Secretaría de Planeación de la Alcaldía de Turbo, la certificación del uso de suelos de los predios destinados para la ampliación. (Folio 217)

7.- Que, el día 28 de agosto de 2018, se reiteró al director técnico de Ordenamiento Territorial y Coordinación del Sistema Ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante radicado 20187300732131, la solicitud de la certificación del cumplimiento de la función ecológica de la propiedad. (Folio 219)

8.- Que, por memorando bajo el número 201873000137593 del 30 de agosto de 2018, la SUBDAE solicitó a la Subdirección de Administración de Tierras de la Nación (en adelante SATN), la incorporación del predio denominado "Parcela 65" al patrimonio de la ANT, para continuar con el procedimiento de ampliación. (Folios 220 al 222), a lo cual, la SATN informó, a través del memorando 20184300186613 del 02 de noviembre de 2018 (Folio 242), haber iniciado con los trámites correspondientes.

9.- Que, la SUBDAE reiteró a la SATN, la solicitud de incorporación del predio denominado "Parcela 65" al patrimonio de la ANT, mediante memorando 20207300155583 del 03 de agosto de 2020 (Folio 246); a lo que dicha dependencia informó por memorando

"Por el cual se amplía por segunda vez el resguardo indígena Dokerazavi del pueblo Emberá Katío Eyabida con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral denominados "Globo 3" y "Globo 4", localizados en el municipio de Turbo, departamento de Antioquia"

20204300191293 del 08 de septiembre de 2020, estar desplegando las acciones correspondientes. (Folio 247)

10.- Que, la SUBDAE mediante el radicado 20207301275991 del 27 de noviembre de 2020 solicitó la certificación de uso de suelo, riesgos y amenazas sobre los predios pretendidos por la comunidad indígena a la Alcaldía municipal de Turbo, sin que en el expediente obre respuesta adjunta a la solicitud (Folio 249).

11.- Que, por radicado No. 20207301335661 del 09 de diciembre de 2020, la SUBDAE reiteró la solicitud de la emisión del certificado de la función ecológica de la propiedad sobre el área pretendida por la comunidad indígena al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (Folio 251).

12.- Que, a través de radicado 20216200114002 del 08 de febrero de 2021, la Unidad de Restitución de Tierras – URT comunicó a la ANT la expedición de la Resolución RZE número 1399 del 19 de junio de 2020, por medio de la cual se adoptaba el estudio preliminar del trámite administrativo del proceso de restitución de derechos territoriales iniciado de oficio en beneficio del territorio colectivo del resguardo indígena Dokerazavi. (Folios 266 al 272)

13.- Que, el director técnico de Ordenamiento Territorial y Coordinación del Sistema Ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante radicado 20216200508192 del 10 de mayo de 2021, remitió el Concepto Técnico FEP 01-2021, por el cual certificó el cumplimiento de la función ecológica de la propiedad por parte del resguardo indígena Dokerazavi. (Folios 291 al 329)

14.- Que, según el artículo 2.14.7.3.4. del DUR 1071 de 2015, la SUBDAE profirió el Auto No. 20215100062839 del 26 de agosto de 2021, ordenando entre otros asuntos, realizar del 13 al 21 de septiembre de 2021 la visita técnica dentro del procedimiento de ampliación del resguardo indígena de Dokerazavi, con el fin de recabar la información necesaria para la complementación del componente agroambiental del ESJTT (Folio 370).

15.- Que mediante oficio 20217301095621 del 27 de agosto de 2021, se solicitó a la Alcaldía municipal de Turbo la publicación del Edicto del que trata el artículo 2.14.7.3.4. del DUR 1071 de 2015 (Folio 373), procediendo el despacho municipal a remitir la correspondiente constancia de la fijación y desfijación del Edicto (Folios 373 y 380).

16.- Que el mencionado acto administrativo, fue comunicado a la Gobernadora del Resguardo Indígena mediante oficio 20217301095651 del 27 de agosto de 2021 (Folio 375) y al Procurador Ambiental y Agrario de Medellín mediante oficio 20217301095661 de la misma fecha. (Folio 376).

17.- Que, se cumplió a satisfacción con la publicación del edicto del Auto, fijándose en la Alcaldía del municipio de Turbo, el día 30 de agosto de 2021 y desfijándose el día 10 de septiembre de 2021 (Folio 380).

18.- Que, de la visita efectuada a la comunidad realizada del 13 al 21 de septiembre de 2021, se levantó el acta correspondiente a las actividades y se recolectó la información agroambiental necesaria; tal y como obra en el expediente. (Folios 382 a 385).

19.- Que, a través del radicado No. 20225100728651 del 14 de junio de 2022, la SUBDAE solicitó al director de Catastro Antioquia el certificado de formación catastral e información de los folios de matrícula inmobiliaria asociados a los predios objeto de ampliación. (Folio 451)

"Por el cual se amplía por segunda vez el resguardo indígena Dokerazavi del pueblo Emberá Katío Eyabida con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral denominados "Globo 3" y "Globo 4", localizados en el municipio de Turbo, departamento de Antioquia"

20.- Que, la Subdirección de Administración de Tierras de la Nación informó a la SUBDAE, que el predio denominado "Parcela 65" una vez analizados los actos jurídicos registrados en el folio de matrícula 034-22998, así como de sus antecedentes registrales, se estableció que tiene destinación específica campesina y que no media documento idóneo que haya cambiado dicha disposición. (Folios 463 al 465)

21.- Que, la SUBDAE reiteró al director de Catastro Antioquia a través del radicado 20225101059051 del 17 de agosto de 2022, el certificado de formación catastral e información de los folios de matrícula inmobiliaria asociados a los predios objeto de ampliación. (Folio 468)

22.- Que teniendo en cuenta la información contenida en el acta levantada de la reunión llevada a cabo el 30 de septiembre de 2022, con la asistencia del Gobernador del Resguardo, representantes de la URT y los profesionales de la ANT, se expusieron los obstáculos jurídicos y georreferenciales de algunos predios pretendidos; de tal suerte que, se definió como pretensión territorial final para la segunda ampliación del resguardo Indígena Dokerazavi 2 predios denominados como Globo 3 y Globo 4, excluyéndose los denominados Bosque y Parcela 65 (Folios 470 a 476).

23.- Que mediante radicado No 20235100748781 del 27 de febrero de 2023, se solicitó a la Oficina de Catastro departamento de Antioquia la expedición del certificado catastral de los predios objeto de ampliación. (Folio 578)

24.- Que, por radicado 202351013876331 del 23 de octubre de 2023 la Subdirección de Asuntos Étnicos realizó un alcance la solicitud para que el gestor catastral remitiera la copia de las fichas catastrales y la certificación de carencias si había lugar a ello, respecto del polígono de la pretensión territorial (Folio 602).

25.- Que conforme a la necesidad de actualizar la información cartográfica sobre los predios objeto de formalización, se realizaron dos tipos de verificaciones, la primera respecto a los cruces de información geográfica (topografía) de fecha 15 de febrero de 2024 y la segunda, con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia -SIAC, evidenciándose traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo indígena, tal como se detalla a continuación.

25.1.- Base Catastral. Que, en la base catastral se identifica traslape con varios predios, sin embargo, esto puede obedecer a un desplazamiento de la capa catastral. Durante la visita técnica realizada por la ANT, se verificó que físicamente no existe ningún traslape (cruce de información geográfica y redacción técnica de linderos – Folios 674 a 693). Es importante precisar que el inventario catastral que administra el IGAC y/o gestor catastral para este caso Catastro Antioquia, no define ni otorga propiedad, de tal suerte que los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual, los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física de los predios en el territorio.

25.2.- Bienes de Uso Público. Que se identificaron superficie de agua en el territorio pretendido por el resguardo indígena Dokerazavi, en los predios denominados Globo 3 y Globo 4, traslapes con drenajes sencillos como el río Caraballo y otros que fueron identificados en campo pero que no reportan nombre geográfico.

Que así mismo, se identificó cruce con el Mapa Nacional de Humedales V3 a escala 1:100.000 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, específicamente en el predio Globo 4, en aproximadamente 29,81% que corresponde a 26 ha + 9.769 m² del área total del predio, el cruce que se presenta es con un humedal de tipo temporal.

"Por el cual se amplía por segunda vez el resguardo indígena Dokerazavi del pueblo Emberá Katío Eyabida con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral denominados "Globo 3" y "Globo 4", localizados en el municipio de Turbo, departamento de Antioquia"

Que ante el traslape con humedales, la SUBDAE mediante radicado 20235109077431 de fecha 28 de julio de 2023 (Folio 593), realizó solicitud de información sobre el estado de las rondas hídricas en jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA.

Ante dicha solicitud, CORPOURABA mediante el radicado 400-06-01-01-2317 del 22 de agosto de 2023 (Folio 601) no se pronunció respecto de haber realizado delimitaciones de humedales en la zona, así como tampoco indicó contar con planes de manejo para este tipo de ecosistemas estratégicos.

Que dado el traslape con humedales, deberá tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015 -Plan Nacional de Desarrollo-, y las Resoluciones No. 157 de 2004, 196 de 2006 y 957 de 2018 expedidas por el MADS, que refiere a la regulación en materia de conservación y manejo de los Humedales, además, de los criterios técnicos para acotamiento de rondas hídricas en estos ecosistemas.

Que, ahora bien, el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que *"Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios."*, en correspondencia con los artículos 80¹ y 83² del Decreto Ley 2811 de 1974, *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*.

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del Decreto Único 1071 de 2015, señala que: *"La Constitución, ampliación y reestructuración de un Resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público"*. Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 al 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que *"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional."*, en concordancia con el Decreto 2245 de 2017, que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS- *"Por la cual se adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones"*. En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en la pretensión territorial del procedimiento de ampliación del Resguardo Indígena Dokerazavi, la SUBDAE mediante radicado No. 20235109077431 anteriormente citado, solicitó a CORPOURABA información con respecto al acotamiento de rondas hídricas en la jurisdicción de la Corporación.

Que, ante la mencionada solicitud, la Corporación respondió mediante el radicado No. 400-06-01-01-2317 del 22 de agosto de 2023 (Folio 601), indicando que:

"CORPOURABA priorizó la delimitación de las rondas hídricas de conformidad con los Decretos 1450 de 2011, 2245 de 2017 y la resolución 957 de 31/05/2020 (...).

Se presenta como un proceso finalizado la delimitación de la ronda hídrica de los ríos Chigorodó y Currulao (...)".

"Por el cual se amplía por segunda vez el resguardo indígena Dokerazavi del pueblo Emberá Katío Eyabida con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral denominados "Globo 3" y "Globo 4", localizados en el municipio de Turbo, departamento de Antioquia"

Que, ante la información entregada por parte de la autoridad ambiental, es necesario indicar que, dichos cuerpos agua que cuentan con acotamiento de rondas hídricas no hacen parte los predios pretendidos para esta ampliación.

Que, conforme lo anterior, y aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes en el área objeto de interés para la ampliación del Resguardo Indígena, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de los predios titulados coincida con su realidad física.

Que por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad no debe realizar actividades que representen la ocupación de las zonas de rondas hídricas, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación y protección de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

Que, respecto a los demás bienes de uso público, tales como, las calles, plazas, puentes y/o caminos, que se encuentren al interior del territorio objeto de formalización, no perderán dicha calidad, de conformidad con lo establecido por el Código Civil en su artículo 674, cuyo dominio corresponde a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio.

25.3- Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCA): Que de acuerdo con el artículo 18 del decreto 1640 de 2012 compilado en el DUR 1076 de 2015 el POMCA se define como: *"(...) Instrumento a través del cual se realiza la planeación del uso coordinado del suelo, de las aguas, de la flora y la fauna y el manejo de la cuenca entendido como la ejecución de obras y tratamientos, en la perspectiva de mantener el equilibrio entre el aprovechamiento social y económico de tales recursos y la conservación de la estructura físico biótica de la cuenca y particularmente del recurso hídrico. (...)".*

Que CORPOURABA mediante respuesta del 23 de diciembre de 2021 (Folio 422 a 423) identificó que, el predio Globo 3 se encuentra dentro del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del río León, en la categoría de Áreas de Importancia Ambiental (AIA) y Áreas de Recuperación para el uso Múltiple (REST); y el predio Globo 4 se encuentra dentro del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del río Turbo-Currulao, en la categoría de *"(...) Áreas de Amenazas Neutrales (AMNEN) y Áreas Agrosilvopastoriles (ASP) y en su mayoría se encuentra dentro de Áreas de Importancia Ambiental (AIA) por poseer cobertura vegetal de Vegetación Secundaria Alta."*

Que, conforme lo anterior, CORPOURABA establece que la reglamentación de uso es la siguiente:

"(...) las actividades para desarrollar en las AIA, AMNEN (...) deben ser orientadas a la Protección Ambiental, las cuales garanticen la composición, estructura y función de la biodiversidad, conforme su dinámica natural y evitando al máximo la intervención humana y sus efectos y las actividades para desarrollar en las REST son dirigidas a la restauración ecológica permitiendo una producción sostenible."

"Por el cual se amplía por segunda vez el resguardo indígena Dockerazavi del pueblo Emberá Katío Eyabida con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral denominados "Globo 3" y "Globo 4", localizados en el municipio de Turbo, departamento de Antioquia"

Que la comunidad del resguardo indígena Dockerazavi deberá dar cumplimiento a lo establecido en el instrumento de ordenamiento ambiental a fin de mantener y recuperar las condiciones naturales de los ecosistemas, aguas y, de manera general, dar continuidad al desarrollo económico y uso sostenible de los recursos presentes en los predios Globo 3 y Globo 4, como quiera que estos hacen parte de la cuenca del río León y Turbo-Currulao, respectivamente, todo esto, a partir de los conocimientos tradicionales que caracterizan a los pueblos indígenas y para este caso al pueblo Emberá Katío Eyabida, lo anterior en consonancia con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 *"Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida"* en lo que respecta a:

"(...) 1. Nivel 1. Las determinantes relacionadas con la conservación, la protección del ambiente y los ecosistemas, el ciclo del agua, los recursos naturales, la prevención de amenazas y riesgos de desastres, la gestión del cambio climático y la soberanía alimentaria. (...)";

*"(...) c) Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del ambiente y de los recursos naturales renovables, en especial en las zonas marinas y costeras y los ecosistemas estratégicos; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, y las reservas forestales; a la reserva, alindamiento y administración de los parques naturales de carácter regional; **las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción**, y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica."*(...) (Subrayado fuera de texto) y;

"(...) Parágrafo 3. Para los territorios y territorialidades indígenas y para los territorios colectivos de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras los determinantes del ordenamiento del territorio, indicados en este artículo, respetarán y acatarán los principios de la Palabra de Vida, Leyes de Origen, Derecho Mayor, Derecho Propio de cada pueblo y/o comunidad indígena, negra, afrocolombiana, raizal y palenquera. En todo caso, los fundamentos definidos por los pueblos y comunidades indígenas serán vinculantes para todos los actores públicos y privados en sus territorios y territorialidades. (...)".

25.4.- Frontera Agrícola Nacional: Que de acuerdo con la capa de frontera agrícola se identificó cruce con los predios de interés de la siguiente manera:

- Globo 3: traslapa con la capa "Frontera Agrícola" en un 100 % equivalentes a 7 ha + 6794 m² del predio
- Globo 4: traslapa con la capa "Frontera Agrícola" en aproximadamente 8,61% equivalentes a 7 ha + 7926 m², y con la capa "Bosques Naturales y áreas no agropecuarias" en aproximadamente 91,6% equivalentes a 82 ha + 7137 m² del predio.

Que de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPR- el objetivo de la identificación de la frontera agrícola es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

"Por el cual se amplía por segunda vez el resguardo indígena Dokerazavi del pueblo Emberá Katío Eyabida con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral denominados "Globo 3" y "Globo 4", localizados en el municipio de Turbo, departamento de Antioquia"

25.5.- Zonas de explotación de recursos no renovables: Que si bien, el cruce de información geográfica emitido por el equipo de topografía de la Dirección de Asuntos Étnicos no arroja traslape con la explotación de recursos naturales no renovables; se realizó la consulta de datos abiertos de la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería el día 18 de abril de 2023 en la cual se constató la inexistencia de condicionantes de este tipo (Folio 684 y 579 a 589).

25.6.- Cruce con comunidades étnicas: Que la SUBDAE mediante radicado 20235100103373 del 11 de abril de 2023 solicitó información sobre la existencia de traslapes con la capa étnica a la DAE; respecto del cual, aquella, mediante memorando número 20235000135493 del 08 de mayo de 2023, informó que: *"conforme con la información suministrada, la solicitud de ampliación del Resguardo Indígena Dokerazavi **NO PRESENTA TRASLAPE** con solicitudes de formalización de territorios colectivos a favor de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras"* (Folio 588).

26. Que en relación con los cruces realizados con las capas descargadas del Sistema de Información Ambiental de Colombia – SIAC, estas también permiten identificar aquellas figuras ambientales denominadas como Estrategias Complementarias de Conservación - ECC, respecto al área objeto de formalización, se evidencia lo siguiente:

26.1.- Áreas de Sustracción de la Reserva Forestal de Ley 2a de 1959: Que mediante los cruces con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia -SIAC realizados con fecha del mes de febrero de 2024 (Folio 681 a 683) , se evidenciaron cruces dentro de las áreas de la pretensión territorial (Globo 3 y Globo 4) en un 100%, equivalentes a 98 ha + 1.857 m² del área total pretendida, con el área de sustracción de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico, sustracción que fue motivada por el INCORA y cuyo objeto es la adjudicación de baldíos.

Que las sustracciones se basan en estudios previos que sustentan las razones de utilidad pública o interés social, que demuestran la necesidad de realizar actividades que impliquen un cambio en el uso del suelo, diferente al de las reservas forestales establecidas para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los bosques, los suelos, las aguas y la vida silvestre de acuerdo con la Ley 2° de 1959.

Que en estas áreas se debe propender por el desarrollo de actividades agropecuarias, productivas y demás sustentadas en desarrollos limpios, sostenibles y amigables con el ambiente y sus diferentes componentes. Para el presente caso de formalización, la comunidad deberá ajustar los usos del suelo y de los recursos naturales de acuerdo con sus prácticas y conocimientos tradicionales en concordancia con su ordenamiento territorial autónomo.

26.2.- Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales (REAA): Que respecto a estas áreas de interés ecológico y ambiental, y luego de realizado el cruce con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia –SIAC realizados con fecha del mes de febrero de 2024 (Folio 681 a 683) , se logró identificar que, la pretensión territorial sobre el predio Globo 4 presenta cruce con el REAA en los ecosistemas o áreas ambientales de Rehabilitación Nivel 2 en 6 ha + 4.556 m² equivalentes al 6,57% del total del área pretendida.

Que estas áreas se sustentan en la Política Nacional del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) "Plan Nacional de Restauración" la cual mediante sus siguientes tres enfoques de implementación: 1) La restauración ecológica (activa y pasiva), 2) La rehabilitación, y 3) La recuperación, que dependen del tipo de intervención, del nivel de degradación del área y del objetivo de restauración sobre un ecosistema degradado, permite encauzar técnicamente recursos e iniciativas para disminuir la vulnerabilidad del país generada por las dinámicas de ocupación del territorio, reduciendo el riesgo a fenómenos naturales y proyectando un mejor nivel de vida a la sociedad.

"Por el cual se amplía por segunda vez el resguardo indígena Dokerazavi del pueblo Emberá Katío Eyabida con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral denominados "Globo 3" y "Globo 4", localizados en el municipio de Turbo, departamento de Antioquia"

Que el mencionado registro está en cabeza del MADS según lo consagrado por el parágrafo 2° del artículo 174 de la Ley 1753 de 2015 que modificó el artículo 108 de la Ley 99 de 1993.

Que estas áreas tienen como objetivo identificar y priorizar ecosistemas del territorio nacional en los cuales se pueda recuperar algunos servicios ecosistémicos de interés social e implementar Pagos por Servicios Ambientales (PSA), entre otros incentivos dirigidos a la retribución de todas las acciones de conservación que se desarrollen en estos espacios.

Que ante este cruce, es importante señalar que la sobreposición con estas áreas no genera cambios o limitaciones frente al uso de los suelos, como tampoco impone obligaciones a los propietarios frente a ello de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0097 del 24 de enero de 2017, por la cual se crea el Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales (REAA) y se dictan otras disposiciones. Sin embargo, debe ser prioridad por parte de la comunidad el desarrollar actividades que vayan en consonancia con el objetivo de este registro y el plan nacional de restauración, las cuales, deberán estar basadas en los planes de vida, el pensamiento indígena y la cosmovisión de la comunidad beneficiada con la ampliación del resguardo. Por tanto, la comunidad y la autoridad ambiental competente deberán trabajar mancomunadamente para desarrollar e implementar estrategias de conservación encaminadas a la restauración del ecosistema o áreas ambientales de interés, conforme al registro presentado dentro del territorio objeto de formalización.

27.- Uso de suelos, amenazas y riesgos. Que la SUBDAE mediante radicado de solicitud de información No. 20217300978391 del 6 de agosto de 2021 (Folio 367) y radicado de reiteración No 20217301668701 del 10 de diciembre de 2021 (Folio 419) solicitó a la Secretaría de Planeación de la alcaldía municipal de Turbo, departamento de Antioquia, la certificación de clasificación y uso del suelo e identificación de amenazas y riesgos de la pretensión territorial. Posteriormente, a través del radicado con No. 202451005765511 de fecha del 19 de febrero de 2024, la Subdirección solicitó actualización de la información antes citada. (Folio 628).

Que mediante certificado TRD 900.27.01-1090 del 22 de diciembre de 2022 (Folios 570 - 571), la Subsecretaría Distrital de Planeación del municipio de Turbo, expidió certificación de uso del suelo para la pretensión territorial, indicando que el uso de suelo es compatible con el desarrollo de cultivos transitorios semiintensivos y cultivos agrosilvícolas.

Que, frente al tema de amenazas y riesgos, en el mismo radicado, la Subsecretaría Distrital de Planeación del Municipio de Turbo, informó que "(...) **NO se encuentran en ZONA DE RIESGO NI PRESENTAN AMENAZA POR MOVIMIENTO DE MAZA (SIG), Fracción Mínima. Respetar 30 metros de retiro a RÍOS y cuerpos de agua, a partir de la cota de máxima inundación (...)**".

Que, no obstante, lo anterior, una vez realizado el cruce con la capa de Amenazas por Remoción en Masa a escala 1:100.000 del Servicio Geológico Colombiano -SGC, con fecha de febrero de 2024, el territorio para la ampliación del Resguardo Indígena Dokerazavi se encuentra ubicado en zona de amenaza alta. (folio XXX). Es importante tener en cuenta que la citada capa es meramente indicativa debido al nivel de la escala y que, por tanto, no es una herramienta suficiente para la toma de decisiones frente a la gestión del riesgo, por lo que se debe recurrir a métodos directos o visitas al territorio por parte de las entidades competentes para así poder determinar de manera puntual el nivel de amenaza y establecer las medidas oportunas para la gestión del riesgo, así, de esta manera, desarrollar los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y el manejo de desastres, como también hacer los estudios de detalle de acuerdo con lo establecido en la Ley 1523 de 2012, el Decreto 1807 de 2014 compilado en el DUR 1077 de 2015 y demás normas concordantes.

"Por el cual se amplía por segunda vez el resguardo indígena Dokerazavi del pueblo Emberá Katío Eyabida con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral denominados "Globo 3" y "Globo 4", localizados en el municipio de Turbo, departamento de Antioquia"

Que el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023 establece: *"Estrategia nacional de coordinación para la adaptación al cambio climático de los asentamientos y reasentamientos humanos. La Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, coordinará con las entidades sectoriales del nivel nacional y entidades territoriales, la estrategia nacional de reasentamiento, legalización urbanística, mejoramiento de asentamientos humanos y gestión del suelo, como acción directa de reducción del riesgo de desastres, mitigación y adaptación al cambio climático"*.

Que una vez ejecutoriado el presente Acuerdo se remitirá copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía municipal de Turbo, Antioquia, para que actúen de conformidad con sus competencias.

Que las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

Que del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3ro de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos. En este mismo sentido, se debe recordar que la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

28.- Que durante el transcurso del procedimiento administrativo no se presentaron intervenciones u oposiciones, razón por la cual se continuó con el trámite.

D. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA.

1.- Que el censo realizado por el equipo de la ANT durante la visita llevada a cabo del 12 al 16 de septiembre de 2021 en el resguardo indígena Dokerazavi, ubicado en el municipio de Turbo, departamento de Antioquia, sirvió como insumo para la descripción demográfica de la comunidad presentada en el ESJTT. (Folios 643 a 645)

Esta descripción concluyó que la comunidad del resguardo indígena Dokerazavi está integrada por 724 personas agrupadas en 206 familias. (Folio 644)

2.- Que el registro administrativo de población, recolectada por los profesionales designados durante la visita técnica a la comunidad, se encuentra debidamente sistematizada y los datos reposan en el ESJTT.

3.- Que *"la ANT en la elaboración de los ESJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población"*, así lo afirmó la oficina jurídica en el concepto con radicado número 20205100187523 emitido el 11 de diciembre de 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.

"Por el cual se amplía por segunda vez el resguardo indígena Dokerazavi del pueblo Emberá Katío Eyabida con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral denominados "Globo 3" y "Globo 4", localizados en el municipio de Turbo, departamento de Antioquia"

SITUACIÓN DE TENENCIA DE LA TIERRA Y ÁREA DEL RESGUARDO

1.- Tierra en ocupación de los indígenas y área a delimitar

Que la tenencia de la tierra del área formalizada del resguardo como la del área de la segunda ampliación, es exclusiva del grupo indígena de Dokerazavi, quienes ostentan la protección y el usufructo de los recursos naturales que allí se encuentran. La tierra que ocupan los indígenas Emberá sirve para la reproducción social y cultural de este grupo étnico de carácter especial. El uso que se le viene dando a este territorio ha servido para garantizar la pervivencia del grupo indígena que allí lo habita, proteger el ecosistema que lo compone y proveer bienes y servicios ecosistémicos a la región.

1.1.- Área de constitución del Resguardo Indígena Dokerazavi

Que mediante Resolución No. 028 del 24 de septiembre de 2001 expedida por el INCORA se constituyó el Resguardo Indígena a favor de la Comunidad Indígena Emberá Katío de Dokerazavi, con un área de seiscientos dos hectáreas cinco mil seiscientos cuarenta y seis metros cuadrados (602 ha + 5646 m²) de terreno baldío ubicado en el municipio de Turbo departamento de Antioquia.

1.2.- Área de solicitud de la primera ampliación del Resguardo Indígena

Que a través del Acuerdo No. 185 del 30 de septiembre de 2009 el extinto INCODER amplió por primera vez el resguardo indígena con un área de ochenta y dos hectáreas mil setecientos metros cuadrados (82 ha + 1700 m²) de terreno baldío ubicado en el municipio de Turbo departamento de Antioquia.

1.3.- Área de solicitud de segunda ampliación del Resguardo Indígena Dokerazavi

Que el área objeto de la segunda ampliación es de noventa y ocho hectáreas y mil ochocientos cincuenta y siete metros cuadrados (98 ha + 1857 m²) que corresponde a dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, denominados Globo 3 y Globo 4, ubicados en el municipio de Turbo departamento de Antioquia.

1.4. Área total del Resguardo Indígena ampliado

Que el área con la que se constituyó el resguardo es de seiscientos dos hectáreas cinco mil seiscientos cuarenta y seis metros cuadrados (602 ha + 5646 m²), que sumadas al área de la primera ampliación de ochenta y dos hectáreas mil setecientos metros cuadrados (82 ha + 1700 m²) más el área de la segunda ampliación de noventa y ocho hectáreas mil ochocientos cincuenta y siete metros cuadrados (98 ha + 1857 m²), asciende a un área total de setecientos ochenta y dos hectáreas y nueve mil doscientos tres metros cuadrados (782 ha + 9203 m²):

Constitución	602 ha + 5646 m²
Primera ampliación	82 ha + 1700 m²
2ª ampliación – 2 predios de posesión ancestral	98 ha + 1857 m²
Área total resguardo ampliado	782 ha + 9203 m²

Que en el plano ACCTI No. 058371600 de octubre de 2022 (Folio 660), para la segunda ampliación del resguardo indígena Dokerazavi fue consolidado con dos (2) globos de terreno baldíos denominados "Globo 3" y "Globo 4" de posesión ancestral de la comunidad indígena Emberá Katío Eyabida Dokerazavi, localizado en el municipio de Turbo departamento de Antioquia.

"Por el cual se amplía por segunda vez el resguardo indígena Dokerazavi del pueblo Emberá Katío Eyabida con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral denominados "Globo 3" y "Globo 4", localizados en el municipio de Turbo, departamento de Antioquia"

1.4.1. Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar:

La Corte Constitucional a través de la Sentencia SU-288 de 2022 estableció la forma para acreditar la propiedad privada respecto a los predios rurales en el territorio colombiano, que sin duda alguna, ya el ordenamiento jurídico tenía establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994; para lo cual, se requiere un título originario expedido por la autoridad de tierras o títulos que transfirieran el derecho de dominio debidamente inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, antes del 05 de agosto de 1974.

Aunado a lo anterior, acorde a lo dispuesto por el legislador en el artículo 669 del Título II del Código Civil colombiano, la propiedad o el dominio se reputa al derecho real de uso, goce y disposición sobre un bien. Cabe resaltar que, para transmitir la propiedad sobre un bien inmueble según el ordenamiento jurídico, la doctrina y la jurisprudencia, se requiere de un justo **título traslativo de dominio** como acto jurídico creador de obligaciones **y el modo** como forma de ejecución oponible a terceros que, se convierten en la forma *sine qua non* de perfeccionamiento del derecho.

Ahora bien, el territorio solicitado en ampliación se configura como un territorio indígena en los términos del DUR 1071 de 2015 (Artículos 2.14.7.1.2.) al ser un territorio poseído de forma regular, permanente e histórica por parte de la comunidad y que constituye el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas, culturales y espirituales. Una vez realizados los análisis jurídicos, se evidencia que sobre el territorio sujeto de formalización recaen figuras jurídicas de protección ambiental (Ley 2 de 1959), que por demás limita la titulación de propiedad individual, en perspectiva de conservación y protección de zonas ambientales estratégicas. Sin embargo, dicha limitación no se hace extensiva a las comunidades indígenas, permitiendo la formalización de dichos territorios, como reconocimiento estatal de la ocupación ancestral realizada, siendo concordante con las disposiciones establecidas en el Convenio 169 de la OIT, ratificado mediante la Ley 21 de 1991.

Que al realizar los análisis preliminares de la pretensión territorial presentada por la comunidad indígena, este arrojaba un traslape preliminar con diez (10) cédulas catastrales las cuales fueron identificadas, ordenándose realizar visita para recolectar insumo para la elaboración y consolidación del ESJTT. Con el acompañamiento de integrantes de la comunidad indígena y la presencia de los colindantes, se realizó el recorrido para el levantamiento planimétrico predial del área pretendida; obteniendo un área definitiva que traslapa con ocho (8) cédulas catastrales, sobre las cuales no se identificó información registral asociada, y siéndoles reconocidos por los colindantes la posesión y presencia histórica de la comunidad en este territorio.

Realizado el análisis jurídico del territorio identificado por la comunidad y sobre la cual se levantó información geográfica, se llegó a la conclusión que la calidad jurídica de este territorio es baldía, cuya posesión es ancestral de la comunidad indígena de Dokerazavi.

2. Delimitación del área y plano del Resguardo Indígena.

2.1.- Que los globos de terreno de naturaleza jurídica baldía de posesión ancestral, con los que se ampliará por segunda vez el resguardo indígena, se encuentran debidamente delimitados en la redacción técnica de linderos, cuya área se consolidó en el plano ACCTI02405837199 de abril de 2024 y que se encuentra acorde con los linderos y ubicación espacial.

2.2.- Que cotejado el plano ACCTI02405837199 de abril de 2024 el sistema de información geográfica de la ANT se estableció que no se cruza o traslapa con otros resguardos

“Por el cual se amplía por segunda vez el resguardo indígena Dokerazavi del pueblo Emberá Katío Eyabida con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral denominados “Globo 3” y “Globo 4”, localizados en el municipio de Turbo, departamento de Antioquia”

indígenas, parcialidades indígenas, expectativas de protección ancestral del que trata el Decreto 2333 de 2014 o títulos colectivos de comunidades negras.

2.3.- Que la tierra que requieren los indígenas debe ser coherente con su cosmovisión, su relación mítica con la territorialidad, los usos sacralizados que hacen parte de ésta y las costumbres cotidianas de subsistencia particulares de cada etnia. En razón de lo anterior, para la población indígena no aplica el parámetro de referencia de la Unidad Agrícola Familiar -UAF-, debido a que su vigencia legal está concebida y proyectada para población campesina en procesos de desarrollo agropecuario.

2.4.- Que la tenencia y distribución de la tierra en el resguardo indígena está sujeta al ejercicio del gobierno propio, la cual, deberá ser equitativa, justa y sin perjuicio de los intereses propios o ajenos, contribuyendo al mejoramiento de las condiciones de vida del colectivo social.

3.- Configuración espacial del resguardo indígena Dokerazavi formalizado y ampliado

Que la configuración espacial del Resguardo Indígena una vez ampliado estará conformado por cuatro (4) globos de terreno denominados Globos 1 y Globo 2 -área formalizada- y “Globo 3” y “Globo 4” -área de segunda ampliación-, configurado de la siguiente manera, acorde con el plano ACCTI02405837199 de abril de 2024:

Resguardo Indígena Dokerazavi				
Predio	Naturaleza jurídica	Número catastral	Área	FMI
Globo 1	Resguardo indígena – Res. No. 028 del 24/09	0583700080000000 10016000000000	684 ha + 7346 m²	034-62997
Globo 2	Resguardo indígena - Acuerdo No. 185 del 30/09/2009	0583700080000000 10032000000000		034-63000
Globo 3	Baldío de posesión ancestral	8372008000000200009	7 ha + 6794 m²	No registra
Globo 4	Baldío de posesión ancestral	8372008000001400017	90 ha + 5063m²	No registra
Área total			782 ha + 9203 m²	

E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD.

1.- La Ley 160 de 1994 establece la función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

2.- Que el inciso 5 del artículo 2.14.7.3.13 del Decreto 1071 de 2015 señala que (...) la función social de la propiedad de los resguardo está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad a la comunidad”

3.- Que, debido a la función social ejercida por la comunidad indígena de Dokerazavi dentro de los predios pretendidos para la ampliación, basada en su cosmovisión, conocimientos

“Por el cual se amplía por segunda vez el resguardo indígena Dokerazavi del pueblo Emberá Katío Eyabida con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral denominados “Globo 3” y “Globo 4”, localizados en el municipio de Turbo, departamento de Antioquia”

ancestrales, culturales y las prácticas tradicionales, se infiere que este procedimiento de ampliación contribuye a la consolidación del territorio como parte estratégica de la protección de los bosques y demás componentes del ambiente, aportando al cumplimiento de la función social y ecológica.

4.- Que se constató que las familias que conforman esta comunidad conviven de manera armónica dentro del resguardo, haciendo un uso adecuado y aprovechamiento del área constituida, y las del objeto de la ampliación acorde a sus prácticas tradicionales de producción agropecuaria, siendo este, el sustento primordial para su seguridad alimentaria.

5.- Que conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del decreto 1071 de 2015 se identificó que:

Extensión total del territorio a ampliar				
Determinación del tipo de Área			Cobertura por tipo de Área	
Tipo de área	Áreas o Tipos de cobertura	Usos	Extensión por área (ha)	Porcentaje de ocupación / área pretendida (%)
Área de explotación por unidad productiva	Cultivos, crianza de especies menores	Alimentación, venta de excedentes	8,0512	8,2
Áreas de manejo ambiental o ecológico	Bosque, fuentes hídricas y sus áreas de protección	Conservación, protección y abastecimiento (agua)	85,1270	86,7
Área comunal	Viviendas, cultivos, bosque, fuentes hídricas	Vivienda, alimentación, venta de excedentes, conservación, abastecimiento (agua)	5,0075	5,1
Área cultural o sagrada	Área cultural, la tierra en general	Espacios espirituales, culturales, ambientales, productivos, de pensamiento, etc.	0	0
Total			98 ha + 1857 m²	100%

F. FUNCIÓN ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD

1.- Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991 le da a la propiedad un carácter especial a partir de un a doble función subyacente, esta es, tanto la función social, como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano.

2.- Que mediante oficio con radicado MADS No. 3103-2-00097 del 7 de mayo de 2021, el Director General de Ordenamiento Ambiental Territorial y Coordinación del Sistema Nacional Ambiental -SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conceptuó que “(...) certifica el cumplimiento de la Función Ecológica de la Propiedad en el marco del proceso

"Por el cual se amplía por segunda vez el resguardo indígena Dokerazavi del pueblo Emberá Katío Eyabida con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral denominados "Globo 3" y "Globo 4", localizados en el municipio de Turbo, departamento de Antioquia"

de ampliación del resguardo indígena Dokerasavi localizado en el municipio de Turbo, en el departamento de Antioquia". (Folios 291 al 329)

Que, en virtud de lo anterior, a continuación, se presentan las conclusiones y recomendaciones acogidas en el Concepto Técnico de la Función Ecológica de la Propiedad FEP 01-2021 emitida por la Dirección General de Ordenamiento Ambiental Territorial y Coordinación del Sistema Nacional Ambiental -SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

- "(...) la ampliación del resguardo indígena es una necesidad para las familias que allí habitan, ya que garantizaría el buen vivir de la comunidad a través de sus prácticas tradicionales basadas en la conservación y preservación de la fauna, la flora, y los distintos ecosistemas que allí conviven como la montaña y los ríos, pudiendo obtener de ellos la caza y la pesca como lo ha sido tradicionalmente por muchas generaciones, a través de los ejercicios internos realizados por la comunidad como la elaboración del plan de vida.*
- (...) es oportuno señalar que el medio natural es parte esencial de las sociedades de los pueblos indígenas, desde su comprensión del mundo, la cultura y ambiente no pueden ser separados. Las comunidades del Resguardo Dokerasavi ven a la tierra desde la perspectiva holística que incluye además de las funciones productivas de la misma, la espiritualidad, lo sagrado, la cultura, la salud, la ecología y cada uno de los elementos que componen el ambiente natural el tiempo. Las áreas propuestas dentro de la ampliación contemplan muchos de los bienes y servicios ecosistémicos ambientales y culturales.*
- (...) Los habitantes del resguardo con la ampliación del área del territorio, adquieren un mayor compromiso con el ambiente y con la población en sí misma, de manera que se hace importante la continuidad en la ejecución de los proyectos productivos sostenibles en el resguardo, con el fin de garantizar el autoabastecimiento de la población actual y de sus futuras generaciones, así como de programas y proyectos de conservación y protección del área de ampliación. De igual forma, las acciones del Estado deben orientarse a emprender acciones que mitiguen los efectos adversos sobre ecosistemas estratégicos, producto de la colonización, del establecimiento de cultivos ilícitos y de proyectos de actividades mineras o extractivas.*
- Vale la pena anotar, de igual forma, que el resguardo adquiere una responsabilidad y compromiso de cumplimiento de la función ecológica de la propiedad de sus territorios en el marco de la Constitución política de 1991 (artículo 58) y las leyes 160 de 1994 y 99 de 1993 y en el Decreto 2164 de 1995.*

Que en la visita a la comunidad realizada entre el 13 al 21 de septiembre de 2021 como se reseña en el ESJTT, se verificó que la tierra solicitada por los indígenas para la segunda ampliación del resguardo indígena Dokerazavi, cumple con la función social de la propiedad y ayuda a la pervivencia de las doscientas seis (206) familias y setecientos veinticuatro (724) personas que hacen parte de la comunidad.

3.- Que, en el marco de la visita técnica, se pudo establecer que los suelos cultivables utilizados por la comunidad cuentan con buena fertilidad. Dentro de las actividades agrícolas que se ejerce en el territorio constituido y en el área pretendida para la ampliación, como uso y aprovechamiento del suelo, se realiza con técnicas ancestrales correlacionadas con sus creencias y acervos, es por ello por lo que, es presente el calendario lunar al momento de la siembra y cosecha de los cultivos, aprovechando así, la presencia de la luna llena y menguante para la siembra.

Asimismo, el resguardo realiza técnicas de tumba y quema, la cual consiste en abrir el terreno (tumbar la vegetación) y 15 días después se quema, para posteriormente empezar la siembra; Adicional a ello, utilizan técnica de barbecho que consiste en dejar unos periodos

"Por el cual se amplía por segunda vez el resguardo indígena Dokerazavi del pueblo Emberá Katío Eyabida con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral denominados "Globo 3" y "Globo 4", localizados en el municipio de Turbo, departamento de Antioquia"

de descanso que pueden durar desde 2 a 4 años para la recuperación del suelo y sus nutrientes.

Las actividades desde el establecimiento del cultivo hasta la recolección del fruto se distribuyen al interior de la familia. El hombre realiza las labores como socola, tumba y mantenimiento de cultivos, mientras que la mujer colabora en la siembra; mientras que la recolección es una labor conjunta entre el hombre y la mujer. Las labores de socola, tumba y desyerbe se realizan en menguante e inicio de creciente.

En el resguardo indígena se realizan los siguientes cultivos:

- Cacao (*Theobroma cacao*)
- Plátano (*Musa x paradisiaca*)
- Maíz (*Zea mays*)
- Arroz (*Oryza sativa*)
- Yuca (*Manihot esculenta*)

4.- Que la necesidad de tierra para la comunidad indígena surge por el aumento de familias actuales dentro del resguardo indígena Dokerazavi, que hace necesario un crecimiento de la tierra con el fin de generar áreas suficientes que permita el desarrollo de las actividades productivas agrícola, y a su vez, el crecimiento de lugares ideales para la conservación agroambiental, de corredores por naturaleza de flora y fauna presente en la zona, actividad que se encuentra dentro de sus acervos tradicionales, como protectores por excelencia de la madre tierra.

5.- Que gran porcentaje de la población tiene o ha tenido vocación productiva agrícola, o bien, realizan actividades de subsistencia a través del aprovechamiento de recursos naturales (cacería, recolección, pesca, entre otros), desarrollando la explotación y elaboración de sus propios alimentos, no obstante, el aumento de la población no permite garantizar una seguridad alimentaria, entendiéndose que el recurso de la tierra es un bien finito, que no se encuentre en la actualidad correlacionado o equilibrado con respecto a la proporción de familias presentes en el resguardo indígena Dokerazavi.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras – ANT,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Ampliar el resguardo indígena Dokerazavi con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral denominados "Globo 3" y "Globo 4", ubicados en el municipio de Turbo, departamento de Antioquia, con un área de **NOVENTA Y OCHO HECTÁREAS Y MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (98 ha + 1857 m²)**.

PARÁGRAFO PRIMERO: El resguardo indígena ya formalizado y ampliado comprenderá un área total de **SETECIENTAS OCHENTA Y DOS HECTÁREAS Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TRES METROS CUADRADOS (782 ha + 9203 m²)**, tal y como fue espacializado en el plano No. ACCTI02405837199 de abril de 2024.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente ampliación de resguardo indígena Dokerazavi, por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme a las Leyes 200 de 1936 y 160 de 1994.

PARÁGRAFO TERCERO: El área objeto de ampliación del resguardo excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, hasta de treinta metros de ancho, que integra la ronda hídrica y que como ya se indicó es bien de uso público,

"Por el cual se amplía por segunda vez el resguardo indígena Dokerazavi del pueblo Emberá Katío Eyabida con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral denominados "Globo 3" y "Globo 4", localizados en el municipio de Turbo, departamento de Antioquia"

inalienable e imprescriptible, que hasta el momento no ha sido delimitado por Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá (CORPOURABÁ).

PARÁGRAFO CUARTO: En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la ampliación del resguardo está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de la Resolución No. 028 del 24 de septiembre de 2001 y la Resolución No. 185 del 30 de septiembre de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Naturaleza jurídica del resguardo ampliado. En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 y en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1. del DUR 1071 de 2015, los terrenos que por el presente Acuerdo se amplían como resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles, inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad Indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar los terrenos que conforman el resguardo.

Las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se amplía.

La ocupación y los trabajos y/o mejoras que, a partir de la vigencia del presente acuerdo, establecieren o realizaran dentro del resguardo ampliado personas ajenas a la comunidad, no dará derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a los indígenas reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubieren realizado.

ARTÍCULO TERCERO: Manejo y administración. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del DUR 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena ampliado mediante el presente Acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional conforme a los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

La administración y el manejo de las tierras ampliadas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1980 y 160 de 1994 y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO: Distribución y asignación de tierras. De acuerdo con lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO QUINTO: Servidumbres. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3. y 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, el resguardo ampliado mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje y las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a actividades de utilidad pública o interés social.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo ampliado, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo.

ARTÍCULO SEXTO: Exclusión de los bienes de uso público. Los terrenos que por este Acuerdo se amplían como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, el cauce permanente de ríos y lagos, los cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la

"Por el cual se amplía por segunda vez el resguardo indígena Dokerazavi del pueblo Emberá Katío Eyabida con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral denominados "Globo 3" y "Globo 4", localizados en el municipio de Turbo, departamento de Antioquia"

Nación, en concordancia con el artículo 80 y 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974, así como con el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de las que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: "se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshielo"; se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural y una franja mínima de 30 metros a ambos lados de este.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan. El Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo a que haya lugar, con el fin de que la realidad jurídica de el/los predio/s titulado/s coincida con su realidad física.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO SEPTIMO: Función social y ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, las tierras ampliadas con el carácter legal de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme con los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad debe contribuir con el desarrollo sostenible que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social sin agotar la base de los recursos naturales renovables. Además, los miembros de la comunidad quedan comprometidos con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993; por lo tanto, la comunidad promoverá la elaboración de un "Plan de Vida y Salvaguarda" y la zonificación ambiental del territorio acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo indígena que por el presente acto administrativo se amplía, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5. del DUR 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: "Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente".

ARTÍCULO OCTAVO: Incumplimiento de la función social y ecológica: Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En

"Por el cual se amplía por segunda vez el resguardo indígena Dokerazavi del pueblo Emberá Katío Eyabida con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral denominados "Globo 3" y "Globo 4", localizados en el municipio de Turbo, departamento de Antioquia"

el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 "Protección y aprovechamiento de las aguas" y 2.2.1.1.18.2. "Protección y conservación de los bosques". Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO: Publicación, notificación y recursos. Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8. del DUR 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y, contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO: Trámite ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos. En firme el presente Acuerdo, se solicitará a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, departamento de Antioquia, lo siguiente:

- 1. **APERTURAR** los folios de matrícula inmobiliaria para los predios denominados Globo 3 y Globo 4 e **INSCRIBIR** el presente Acuerdo con el código registral número 01002 en los folios que se aperturen, el cual tendrá que figurar como propiedad colectiva del resguardo indígena Dokerazavi y deberá transcribirse en su totalidad la cabida y linderos, así:

REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS PARA LA SEGUNDA AMPLIACIÓN DEL RESGUARDO INDÍGENA DOKERAZAVI

DEPARTAMENTO:	05 - Antioquia
MUNICIPIO:	05837 - Turbo
VEREDA:	Caraballo - La Cucaracha
PREDIO:	Resguardo Indígena Embera Katío Eyabida de Dokerazavi
MATRICULA INMOBILIARIA:	No Registra
NÚMERO CATASTRAL:	No Registra
CÓDIGO NUPRE:	No Registra
GRUPO ÉTNICO:	Embera Katío
PUEBLO / RESGUARDO / COMUNIDAD:	Resguardo Indígena Embera Katío Eyabida de Dokerazavi
CÓDIGO PROYECTO:	No Registra
CÓDIGO DEL PREDIO:	No Registra
ÁREA TOTAL:	98 Ha + 1857 m²
DATUM DE REFERENCIA:	MAGNA SIRGAS
PROYECCIÓN:	CONFORME DE GAUSS KRÜGER
ORIGEN:	MAGNA COLOMBIA OESTE
LATITUD:	04°35'46.3215" N
LONGITUD:	77°04'39.0285" W
NORTE:	1'000.000,00 m

"Por el cual se amplía por segunda vez el resguardo indígena Dokerazavi del pueblo Emberá Katío Eyabida con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral denominados "Globo 3" y "Globo 4", localizados en el municipio de Turbo, departamento de Antioquia"

ESTE: 1'000.000,00 m

GLOBO 3

ÁREA TOTAL: 7 ha + 6794 m²

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice denominado punto número 1 de coordenadas planas N= 1374146.61 m, E= 1051601.40 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre un colindante desconocido y el predio del señor Juan Urrego.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto número 1 se sigue en dirección noreste, colindando con el predio del señor Juan Urrego en una distancia acumulada de 347.40 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 2 de coordenadas planas N= 1374159.59 m, E= 1051687.67 m, número 3 de coordenadas planas N= 1374166.50 m, E= 1051732.90 m, número 4 de coordenadas planas N= 1374180.60 m, E= 1051805.92 m y número 5 de coordenadas planas N= 1374203.85 m, E= 1051927.24 m, hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas planas N= 1374218.14 m, E= 1051935.48 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Juan Urrego y la margen izquierda, aguas abajo de la Quebrada Arenera.

Del punto número 6 se sigue en dirección sureste, colindando con la margen izquierda, aguas abajo de la Quebrada Arenera, en una distancia acumulada de 44.79 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 7 de coordenadas planas N= 1374217.58 m, E= 1051938.04 m, hasta encontrar el punto número 7A de coordenadas planas N= 1374201.60 m, E= 1051976.49 m.

Del punto número 7A se sigue en dirección noreste, colindando con la margen izquierda, aguas abajo de la Quebrada Arenera, en una distancia de 29.32 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 8 de coordenadas planas N= 1374207.94 m, E= 1052005.08 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre la margen izquierda, aguas abajo de la Quebrada Arenera y el predio de la hija del señor Carlos Amin.

ESTE: Del punto número 8 se sigue en dirección sureste, colindando con el predio de la hija del señor Carlos Amin, en una distancia de 86.94 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 9 de coordenadas planas N= 1374134.70 m, E= 1052051.93 m.

Del punto número 9 se sigue dirección suroeste, colindando con el predio de la hija del señor Carlos Amin, en una distancia acumulada de 171.64 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 10 de coordenadas planas N= 1374072.26 m, E= 1052018.83 m, hasta encontrar el punto número 11 de coordenadas planas N= 1374044.57 m, E= 1051921.74 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio de la hija del señor Carlos Amin y el predio del señor Carlos Amin.

SUR: Del punto número 11 se sigue en dirección suroeste, colindando con el predio del señor Carlos Amin en una distancia acumulada de 362.46 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 12 de coordenadas planas N= 1374030.42 m, E= 1051890.78 m, número 13 de coordenadas planas N= 1374016.26 m, E= 1051829.79 m, número 14 de coordenadas planas N= 1374007.96 m, E= 1051784.09 m, número 15 de coordenadas planas N= 1373995.62 m, E= 1051761.73 m, número 16 de coordenadas planas N= 1373979.93 m, E= 1051705.11 m y número 17 de coordenadas planas N= 1373972.83 m,

"Por el cual se amplía por segunda vez el resguardo indígena Dokerazavi del pueblo Emberá Katio Eyabida con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral denominados "Globo 3" y "Globo 4", localizados en el municipio de Turbo, departamento de Antioquia"

E= 1051665.11 m, hasta encontrar el punto número 18 de coordenadas planas N= 1373914.11 m, E= 1051591.13 m,

Del punto número 18 se sigue en dirección noroeste, colindando con el predio del señor Carlos Amin, en una distancia de 67.56 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 19 de coordenadas planas N= 1373977.43 m, E= 1051567.60 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Carlos Amin y el predio del señor Estorfio.

OESTE: Del punto 19 se sigue en dirección noreste, colindando con el predio del señor Estorfio, en una distancia de 24.50 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 20 de coordenadas planas N= 1374001.62 m, E= 1051571.48 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Estorfio y el predio del colindante desconocido.

Del punto número 20 se sigue en dirección noreste, colindando con el predio del colindante desconocido, en una distancia acumulada de 150.93 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 21 de coordenadas planas N= 1374044.27 m, E= 1051594.24 m, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

GLOBO 4

ÁREA TOTAL: 90 ha + 5063 m²

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice denominado punto número 22 de coordenadas planas N= 1376371.72 m, E= 1056488.46 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Evelio y el predio del señor Humberto Giraldo.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto número 22 se sigue en dirección noreste colindando con el predio del señor Humberto Giraldo, en una distancia acumulada de 578.56 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 23 de coordenadas planas N= 1376413.93 m, E= 1056514.67 m, número 24 de coordenadas planas N= 1376527.09 m, E= 1056699.38 m, número 25 de coordenadas planas N= 1376594.11 m, E= 1056704.00 m y número 26 de coordenadas planas N= 1376629.33 m, E= 1056766.19 m, hasta encontrar el punto número 27 de coordenadas planas N= 1376717.42 m, E= 1056915.80 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Humberto Giraldo y la margen izquierda, aguas abajo del Rio Caraballo.

Del punto número 27 se sigue en dirección noreste, colindando con la margen izquierda, aguas abajo del Rio Caraballo, en una distancia de 19.62 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 28 de coordenadas planas N= 1376726.13 m, E= 1056933.38 m,

Del punto número 28 se sigue en dirección norte, colindando con la margen izquierda, aguas abajo del Rio Caraballo, en una distancia de 124.02 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 29 de coordenadas planas N= 1376847.62 m, E= 1056921.69 m.

Del punto número 29 se sigue en dirección sureste, colindando con la margen izquierda, aguas abajo del Rio Caraballo, en una distancia acumulada de 252.75 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 30 de coordenadas planas N= 1376829.02 m, E= 1056998.43 m, hasta encontrar el punto número 31 de coordenadas planas N= 1376824.93 m, E= 1057149.80 m.

"Por el cual se amplía por segunda vez el resguardo indígena Dokerazavi del pueblo Emberá Katío Eyabida con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral denominados "Globo 3" y "Globo 4", localizados en el municipio de Turbo, departamento de Antioquia"

Del punto número 31 se sigue en dirección noroeste, colindando con la margen izquierda, aguas abajo del Rio Caraballo, en una distancia de 98.22 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 32 de coordenadas planas N= 1376893.91 m, E= 1057097.78 m.

Del punto número 32 se sigue en dirección noreste, colindando con la margen izquierda, aguas abajo del Rio Caraballo, en una distancia acumulada de 196.34 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 33 de coordenadas planas N= 1376973.81 m, E= 1057194.30 m, hasta encontrar el punto número 34 de coordenadas planas N= 1376986.50 m, E= 1057255.68 m.

Del punto número 34 se sigue en dirección sureste, colindando con la margen izquierda, aguas abajo del Rio Caraballo, en una distancia de 67.53 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 35 de coordenadas planas N= 1376971.79 m, E= 1057319.22 m.

Del punto número 35 se sigue en dirección noreste, colindando con la margen izquierda, aguas abajo del Rio Caraballo, en una distancia de 128.53 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 36 de coordenadas planas N= 1377062.90 m, E= 1057405.39 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen izquierda, aguas abajo del Rio Caraballo y el predio de la Familia Sánchez.

ESTE: Del punto número 36 se sigue en dirección sureste, colindando con el predio de la Familia Sánchez, en una distancia de 78.40 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 37 de coordenadas planas N= 1377005.88 m, E= 1057459.19 m.

Del punto número 37 se sigue en dirección suroeste, colindando con el predio de la Familia Sánchez, en una distancia de 41.59 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 38 de coordenadas planas N= 1376971.63 m, E= 1057435.60 m.

Del punto número 38 se sigue en dirección sureste, colindando con el predio de la Familia Sánchez, en una distancia acumulada de 510.94 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 39 de coordenadas planas N= 1376949.93 m, E= 1057437.46 m, número 40 de coordenadas planas N= 1376914.95 m, E= 1057448.55 m, número 41 de coordenadas planas N= 1376855.07 m, E= 1057499.22 m, número 42 de coordenadas planas N= 1376851.98 m, E= 1057553.03 m, número 43 de coordenadas planas N= 1376844.29 m, E= 1057618.16 m, número 44 de coordenadas planas N= 1376832.88 m, E= 1057676.74 m y número 45 de coordenadas planas N=1376797.87 m, E= 1057739.72 m, hasta encontrar el punto número 46 de coordenadas planas N= 1376748.48m, E= 1057852.16 m.

Del punto número 46 se sigue en dirección noreste, colindando con el predio de la Familia Sánchez, en una distancia acumulada de 123.12 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 47 de coordenadas planas N= 1376782.25 m, E= 1057908.05 m, hasta encontrar el número 48 de coordenadas planas N= 1376804.77 m, E= 1057961.27 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio de la Familia Sánchez y la Cañada.

Del punto número 48 se sigue en dirección suroeste, colindando con la Cañada en una distancia acumulada de 284.06 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 49 de coordenadas planas N= 1376747.83 m, E= 1057961.29 m, número 50 de coordenadas planas N= 1376746.80 m, E= 1057956.92 m, número 51 de coordenadas planas N= 1376730.22 m, E= 1057931.49 m, número 52 de coordenadas planas N= 1376675.65 m, E= 1057890.54 m, número 53 de coordenadas planas N= 1376643.10 m, E= 1057890.03 m, número 54 de coordenadas planas N= 1376608.58 m, E= 1057885.03 m y número 55 de coordenadas planas N= 1376582.62 m, E= 1057862.40 m, hasta encontrar el punto número 56 de coordenadas planas N= 1376560.43 m, E= 1057862.14 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre la Cañada y el predio del señor Juan Bautista Bustamante.

"Por el cual se amplía por segunda vez el resguardo indígena Dokeñazavi del pueblo Emberá Katío Eyabida con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral denominados "Globo 3" y "Globo 4", localizados en el municipio de Turbo, departamento de Antioquia"

SUR: Del punto número 56 se sigue en dirección suroeste, colindando con el predio del señor Juan Bautista Bustamante, en una distancia de 21.39 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 57 de coordenadas planas N= 1376550.04 m, E= 1057843.45 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Juan Bautista Bustamante y la Cañada Risco.

Del punto número 57 se sigue en dirección suroeste, colindando con la Cañada Risco, en una distancia de 34.31 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 58 de coordenadas planas N= 1376523.74 m, E= 1057821.41 m.

Del punto número 58 se sigue en dirección sureste, colindando con la Cañada Risco, en una distancia de 61.19 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 59 de coordenadas planas N= 1376462.94 m, E= 1057828.13 m.

Del punto número 59 se sigue en dirección noreste, colindando con la Cañada Risco, en una distancia de 6.92 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 60 de coordenadas planas N= 1376463.89 m, E= 1057834.99 m.

Del punto número 60 se sigue en dirección suroeste, colindando con la Cañada Risco, en una distancia acumulada de 297.57 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 61 de coordenadas planas N= 1376376.59 m, E= 1057749.86 m, punto número 62 de coordenadas planas N= 1376360.82 m, E= 1057693.56 m, punto número 63 de coordenadas planas N= 1376348.39 m, E= 1057640.72 m, hasta encontrar el punto número 64 de coordenadas planas N= 1376342.16 m, E= 1057578.14 m.

Del punto número 64 se sigue en dirección noroeste, colindando con la Cañada Risco, en una distancia acumulada de 96.36 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 65 de coordenadas planas N= 1376345.11 m, E= 1057535.28 m, hasta encontrar el punto número 66 de coordenadas planas N= 1376348.31 m, E= 1057481.98 m.

Del punto número 66 se sigue en dirección suroeste, colindando con la Cañada Risco, en una distancia acumulada de 233.40 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 67 de coordenadas planas N= 1376321.74 m, E= 1057392.02 m, número 68 de coordenadas planas N= 1376295.46 m, E= 1057366.36 m, número 69 de coordenadas planas N= 1376254.45 m, E= 1057352.52 m y número 70 de coordenadas planas N= 1376249.99 m, E= 1057352.47 m, hasta encontrar el punto número 71 de coordenadas planas N= 1376195.01 m, E= 1057348.41 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre la Cañada Risco y el predio de la señora Luz Elena de Perilla.

Del punto número 71 se sigue en dirección suroeste, colindando con el predio de la señora Luz Elena de Perilla, en una distancia acumulada de 116.64 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 72 de coordenadas planas N= 1376173.29 m, E= 1057307.05 m, hasta encontrar el punto número 73 de coordenadas planas N= 1376133.97 m, E= 1057249.23 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio de la señora Luz Elena de Perilla y la Cañada Seca.

Del punto número 73 se sigue en dirección suroeste, colindando con la Cañada Seca, en una distancia acumulada de 291.45 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 74 de coordenadas planas N= 1376129.16 m, E= 1057225.13 m, número 75 de coordenadas planas N= 1376092.56 m, E= 1057182.96 m, número 76 de coordenadas planas N= 1376054.77 m, E= 1057141.61 m, número 77 de coordenadas planas N= 1376036.81 m, E= 1057114.82 m, número 78 de coordenadas planas N= 1376011.14 m, E= 1057084.34 m, número 79 de coordenadas planas N= 1375985.14 m, E= 1057041.53 m y número 80 de coordenadas planas N= 1375976.57 m, E= 1057031.09 m, hasta encontrar el punto número

"Por el cual se amplía por segunda vez el resguardo indígena Dockerazavi del pueblo Emberá Katío Eyabida con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral denominados "Globo 3" y "Globo 4", localizados en el municipio de Turbo, departamento de Antioquia"

81 de coordenadas planas N= 1375975.54 m, E= 1057011.79 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre la Cañada Seca y el predio de la señora Luz Elena de Perilla.

Del punto número 81 se sigue en dirección suroeste, colindando con el predio de la señora Luz Elena de Perilla, en una distancia acumulada de 415.79 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 82 de coordenadas planas N= 1375974.89 m, E= 1056960.83 m, número 83 de coordenadas planas N= 1375950.31 m, E= 1056906.55 m, número 84 de coordenadas planas N= 1375933.51 m, E= 1056856.99 m, número 85 de coordenadas planas N= 1375917.85 m, E= 1056795.85 m, número 86 de coordenadas planas N= 1375918.51 m, E= 1056747.51 m, número 87 de coordenadas planas N= 1375907.25 m, E= 1056729.62 m, número 88 de coordenadas planas N= 1375907.84 m, E= 1056686.76 m, número 89 de coordenadas planas N= 1375894.53 m, E= 1056665.06 m y número 90 de coordenadas planas N= 1375888.27 m, E= 1056660.52 m, hasta encontrar el punto número 91 de coordenadas planas N= 1375887.47 m, E= 1056616.27 m.

Del punto número 91 se sigue en dirección noroeste, colindando con el predio de la señora Luz Elena de Perilla, en una distancia de 54.14 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 92 de coordenadas planas N= 1375916.17 m, E= 1056570.37 m.

Del punto número 92 se sigue en dirección suroeste, colindando con el predio de la señora Luz Elena de Perilla, en una distancia de 24.98 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 93 de coordenadas planas N= 1375894.82 m, E= 1056557.40 m.

Del punto número 93 se sigue en dirección noroeste, colindando con el predio de la señora Luz Elena de Perilla, en una distancia acumulada de 93.97 metros en línea quebrada, pasando por el número 94 de coordenadas planas N= 1375905.37 m, E= 1056531.17 m, hasta encontrar el punto número 95 de coordenadas planas N= 1375911.91 m, E= 1056465.79 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio de la señora Luz Elena de Perilla y la margen izquierda, aguas abajo del Río Caraballo.

OESTE: Del punto número 95 se sigue en dirección noreste, colindando con la margen izquierda, aguas abajo del Río Caraballo, en una distancia de 107.85 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 96 de coordenadas planas N= 1376014.92 m, E= 1056483.83 m.

Del punto número 96 se sigue en dirección noroeste, colindando con la margen izquierda, aguas abajo del Río Caraballo, en una distancia de 32.68 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 97 de coordenadas planas N= 1376038.92 m, E= 1056461.64 m.

Del punto número 97 se sigue en dirección noreste, colindando con la margen izquierda, aguas abajo del Río Caraballo, en una distancia acumulada de 190.44 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 98 de coordenadas planas N= 1376059.91 m, E= 1056479.39 m y número 99 de coordenadas planas N= 1376161.06 m, E= 1056485.87 m, hasta encontrar el punto número 100 de coordenadas planas N= 1376213.61 m, E= 1056510.63 m.

Del punto número 100 se sigue en dirección noroeste, colindando con la margen izquierda, aguas abajo del Río Caraballo, en una distancia de 134.56 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 101 de coordenadas planas N= 1376329.97 m, E= 1056453.20 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre la margen izquierda, aguas abajo del Río Caraballo y el predio del señor Evelio.

Del punto número 101 se sigue en dirección noreste, colindando con el predio del señor Evelio, en una distancia de 54.65 metros en línea recta, hasta llegar al punto número 22 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

"Por el cual se amplía por segunda vez el resguardo indígena Dokerazavi del pueblo Emberá Katío Eyabida con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral denominados "Globo 3" y "Globo 4", localizados en el municipio de Turbo, departamento de Antioquia"

PARÁGRAFO: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Título de dominio. El presente acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7. del DUR 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente Acuerdo remítase copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía municipal de Turbo, Antioquia, para que en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023, actúen de conformidad con sus competencias.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 05 ABR 2024

LILIA MARÍA RODRÍGUEZ ALBARRACÍN
PRESIDENTA DEL CONSEJO DIRECTIVO

LIZETH LORENA FLÓREZ CANARIA
SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó: Cristhian Andrés Galindo Téllez / Abogado SDAE - ANT

Yaro Armando Perea Mosquera / Agroambiental contratista SDAE-ANT
Tania González / Social SDAE-ANT

Revisó: Karen Rodríguez Cortés / Líder equipo de ampliación SubDAE

Leonardo Beltrán Ramírez / Asesor asuntos indígenas SubDAE - ANT
Yulian Andrés Ramos Lemos / Líder equipo Agroambiental SubDAE - ANT
Juan Alberto Cortés Gómez / Líder equipo Social SubDAE - ANT
Edward Andrés Sandoval Acuña / Asesor SubDAE - ANT
Astolfo Aramburo Vivas / Director de Asuntos Étnicos y Subdirector (E) ANT

Vo Bo Juan Camilo Morales Salazar / Jefe Oficina Asesora Jurídica - MADR
José Luis Quiroga Pacheco / Director de Ordenamiento - MADR
Ledys Lora Rodelo / Asesora Viceministerio - MADR

